

Síntesis de SUP-REP-259/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es derecho parlamentario o derecho electoral la presunta VPG a una diputada durante el ejercicio de su cargo?

HECHOS

Hecho: A dicho de la recurrente, una diputada ejerció violencia política de género en su contra, consistente en un insulto, durante su participación en el Pleno del Congreso de la Unión.

Hecho: Por lo anterior, la recurrente presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral una queja en contra de la diputada.

Hecho: La UTCE declinó competencia, cerró el cuaderno de antecedentes de la queja y remitió el asunto a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA:

- El acto de violencia política de género ejercido en su contra no es un acto de derecho parlamentario, puesto que la diputada denunciada no se encontraba participando en el pleno.
- El INE es la autoridad competente para conocer del asunto.

RESUEVE

Razonamientos:

- El acuerdo impugnado es exhaustivo.
- La resolución de la queja sí es competencia de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de diputados, porque las expresiones se realizaron en el ejercicio del cargo de ambas diputadas, durante una sesión parlamentaria.

Se confirma el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-259/2022

RECURRENTE: OLGA LUZ ESPINOZA
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ Y MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/CA/OLEM/CG/112/2022**. En este procedimiento se determinó, de entre otras cosas, la incompetencia de la autoridad responsable para conocer de la queja presentada por Olga Luz Espinoza Morales por tratarse de actor relacionados con la materia parlamentaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
6. PRESUPUESTOS PROCESALES	5
7. ESTUDIO DE FONDO	6
7.1. Planteamiento del caso	6

SUP-REP-259/2022

7.1.1. Síntesis del Acuerdo impugnado	6
7.1.2. Síntesis de los agravios	7
7.2. Decisión de esta Sala Superior	9
7.2.1. El acuerdo dictado en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/OLEM/CG/112/2022 sí fue exhaustivo	9
7.2.2. Los actos denunciados no encuadran en la materia electoral	10
7.2.3. Fue correcta la determinación de remitir a la Presidencia de la Cámara de Diputados la denuncia	14
8. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

La recurrente es una diputada federal de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática que presentó una queja ante el INE en contra de Marisol García Segura (diputada federal del grupo parlamentario de MORENA), por actos que, en su consideración, constituyen violencia política de género en su contra. Posteriormente, la UTCE determinó ser incompetente para conocer de los hechos denunciados y remitió la queja a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En contra de esa determinación, la recurrente presentó un escrito, mediante el cual impugna el Acuerdo de cierre del cuaderno de antecedentes y la remisión a la Mesa Directiva, puesto que considera que los actos se encuadran en la materia electoral y no en la parlamentaria, como lo razonó la autoridad responsable.



2. ANTECEDENTES

- (1) **Presentación de una queja.** A decir de la recurrente, el diecinueve de abril de dos mil veintidós¹, presentó una queja en contra de Marisol García Segura, diputada federal del grupo parlamentario de MORENA, por actos que consideró constituyen violencia política de género.
- (2) **Acuerdo de incompetencia, remisión y cierre de cuaderno de antecedentes (acto impugnado).** El veinte de abril de dos mil veintidós, la UTCE emitió el acuerdo mediante el cual registró el cuaderno de antecedentes bajo la clave UT/SCG/CA/OLEM/CG/112/2022, determinó su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, remitió la queja a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, requirió a la presidencia de la Mesa Directiva para que informe sobre el trámite dado a la queja y declaró el cierre el cuaderno de antecedentes.
- (3) **Presentación de un escrito de demanda.** El veintiséis de abril, la recurrente presentó un escrito de demanda ante la oficialía de partes del INE, el cual fue remitido a la Sala Superior. El escrito fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el dos de mayo.
- (4) **Turno y radicación.** Posteriormente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte un acuerdo de incompetencia

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

SUP-REP-259/2022

de la UTCE, el cual se emitió con motivo de la promoción de una queja cuya pretensión era que se iniciara un procedimiento espacial sancionador a fin de que se sancionara a una diputada federal por la presunta comisión de violencia política de género.

- (6) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución General; 186, fracción III, incisos a), g), h), 189, fracción I, inciso c), y 199, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, inciso b), 17, 18, 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, y 40, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (7) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- (8) Esta Sala Superior advierte que, si bien la recurrente alega que impugna el cierre del cuaderno de antecedentes, su pretensión es que se revoque el acuerdo UT/SCG/CA/OLEM/CG/112/2022, con la pretensión de que la UTCE analice las conductas denunciadas y, en su caso, admita y sustancie su queja.
- (9) Por tal motivo, se considera que el acto reclamado es el referido acuerdo, mediante el cual la UTCE se declaró incompetente para conocer de la queja de la hoy recurrente.



6. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (10) El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 198 y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en este se hizo constar el nombre de la persona que impugna y el carácter en el que se presenta, la firma autógrafa, el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
- (12) **Oportunidad.** El recurso fue presentado de forma oportuna. El acuerdo de incompetencia recurrido se emitió el veinte de abril. Por tal motivo, el plazo de cuatro días para presentar el recurso² transcurrió del día veintiuno al veintiséis de abril, debiéndose descontar los días veintitrés y veinticuatro de abril, al ser sábado y domingo respectivamente, dado que el asunto no está relacionado con proceso electoral. Con base en lo anterior, debido a que el recurso se presentó el veintiséis de abril siguiente, su promoción es oportuna.
- (13) **Legitimación e interés jurídico.** La recurrente porque se trata de una ciudadana que también se ostenta como diputada federal. Asimismo, se observa que cuenta con interés jurídico, pues el acto reclamado determina que la UTCE es incompetente para conocer de la queja que ella presentó.
- (14) **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito porque no existe otro medio de defensa que se tenga que agotar previamente.

² Jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (15) Este caso tiene origen en la queja presentada por la actora en su carácter de diputada federal por el principio de representación proporcional, en contra de Marisol García Segura, también diputada federal por el mismo principio. Los hechos denunciados, a juicio de la actora, constituyen violencia política por razón de género en su contra; refiere que en la sesión de la Cámara de Diputados del doce de noviembre de dos mil veintiuno durante la discusión del dictamen con proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al dos mil veintidós, en su intervención en la tribuna, la denunciada exhibió un cartel con una frase insultante en su contra.

7.1.1. Síntesis del Acuerdo impugnado

- (16) La UTCE se declaró legalmente incompetente para conocer del caso. Consideró los hechos no se relacionaban con la materia electoral y, en cambio, encuadraban en el derecho parlamentario pues se trataron de expresiones realizadas dentro del recinto legislativo. En consecuencia, remitió el caso a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y ordenó notificar a la actora la actuación.
- (17) En efecto, en el acuerdo que ahora se impugna, la UTCE determinó:
- a.** Los hechos denunciados están inmersos dentro del derecho parlamentario, porque se realizaron durante el desarrollo de una sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
 - b.** La manifestación de las ideas realizada dentro de las sesiones de los órganos legislativos está tutelada por aspectos excepcionales previstos constitucional y legalmente, a don de proteger el ejercicio de cargo de las personas legisladoras.



- c. La supuesta violencia que la promovente sostiene se cometió en su contra, por parte de otra legisladora durante una sesión de la cámara de las diputaciones, en que se discutían asuntos parlamentarios sobre diversas cuestiones, es una situación que no puede ser materia de revisión por parte de las autoridades electorales, toda vez que se realizaron en el marco del debate parlamentario.
- d. En consecuencia, y atendiendo a que el congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su estructura orgánica cuenta con las mesas directivas de ambas cámaras, que son las encargadas de determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria, ordenó **remitir** la queja a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que, en plenitud de atribuciones, se pronuncie sobre la misma y determine lo que en Derecho corresponda.
- e. Requerir a la presidencia de la Mesa Directiva para que, a la brevedad posible, informe sobre el trámite dado a la queja que motivó la integración del asunto.
- f. Cerrar el cuaderno de antecedentes y proteger los datos personales de la denunciante.

7.1.2. Síntesis de los agravios

- (18) Inconforme con la decisión anterior, **la actora interpuso el presente recurso** porque, desde su perspectiva, el acuerdo de la UTC no fue exhaustivo teniendo en cuenta que no realizó un estudio pormenorizado de la información que proporcionó en su queja, lo que la llevó a concluir que los actos denunciados son de naturaleza parlamentaria, y no inciden en el ámbito electoral.

En concreto, en su escrito de demanda, la recurrente impugna el cierre del cuaderno de antecedentes, puesto que considera que el acuerdo carece de exhaustividad. Esto, porque argumenta que la responsable realizó una

inadecuada valoración de la información que presentó en su queja, lo que la llevó a concluir que los actos alegados son de naturaleza parlamentaria y no inciden en el ámbito del derecho electoral, por lo que corresponde al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados conocer de la queja.

- (19) Considera que no son aplicable al caso concreto, ni lo establecido en el artículo 61 de la Constitución General³, ni la Tesis P. III/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN PARA LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO”**⁴, porque las conductas denunciadas no se suscitaron con motivo de la labor parlamentaria de la diputada denunciada, sino de una conducta de violencia en su perjuicio.
- (20) Señala que las conductas denunciadas, si bien se realiza dentro del recinto legislativo, las mismas no fueron desplegadas en ejercicio de la función parlamentaria de la diputada Marisol García Segura, porque fueron desplegadas como una acción personal con la intención de violentarla.
- (21) Argumenta que la función parlamentaria no es absoluta y no se ejerce únicamente por ser legislador, sino que se debe llevar a cabo en el ejercicio directo de dicha encomienda. Como consecuencia, alega que el cierre del cuaderno de antecedentes es contrario a sus derechos político-electorales. Tales agravios se analizan enseguida.

³ **Artículo 61.** Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 5.



7.2. Decisión de esta Sala Superior

- (22) Esta Sala Superior considera que los agravios estudiados en su conjunto⁵ son **infundados**, como se explica a continuación.

7.2.1. El acuerdo dictado en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/OLEM/CG/112/2022 sí fue exhaustivo

- (23) La parte recurrente señala que la autoridad responsable no realizó una valoración adecuada de las pruebas e información que aportó en su queja, lo que ocasionó que el acuerdo impugnado no fuera exhaustivo y como consecuencia llevara a la UTCE a determinar que no se actualizaba su competencia para conocer del asunto, debido a que las conductas denunciadas no encuadraban en la materia electoral, y se trataba de derecho parlamentario al haber sido realizadas durante una sesión plenaria de la cámara de las diputaciones, de la que forman parte tanto la denunciante como la denunciada.
- (24) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la recurrente, porque de la lectura del acuerdo impugnado, se puede observar que la UTCE sí fue exhaustiva en el estudio de los elementos que se acompañaron a la denuncia y de la información que esta contenía.
- (25) Con base en ese estudio, la responsable emitió el acuerdo impugnado en el que consideró:
- Que los hechos denunciados no actualizaban la competencia del INE, porque se enmarcaban en el derecho parlamentario, al haber sido desarrolladas durante una sesión plenaria del órgano legislativo federal;

⁵ **Jurisprudencia 4/2000** de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.de.los.agravios>

SUP-REP-259/2022

- La determinación la basó en el estudio pormenorizado del marco normativo nacional e internacional sobre violencia política en contra de las mujeres por razón de género y discriminación.
- Consideró las circunstancias específicas en las que se dieron los hechos denunciados y analizó los elementos de prueba que acompañó la denunciante, además, realizó un estudio legal y jurisprudencial de la función parlamentaria y de su inviolabilidad. Con esta base determinó que no se actualizaba su competencia, pues no existía alguna violación a un derecho político-electoral de la recurrente.

(26) Como puede observarse, el acuerdo impugnado sí fue exhaustivo, porque el estudio integral de las constancias y de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos denunciados que realizó la UTCE fue lo que permitió que arribara a la conclusión de que no se actualizaba su competencia para conocer los hechos.

7.2.2. Los actos denunciados no encuadran en la materia electoral

(27) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que los hechos que denunció actualizan la competencia de la UTCE por tratarse de materia electoral y no a la materia parlamentaria como lo razonó la autoridad responsable.

(28) Uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia.

(29) De no ser así, la resolución que se llegara adoptar podría ser considerada como ilegal o arbitraria, y, en consecuencia, carecer de efectos jurídicos.

(30) Esta Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-594/2019, sostuvo que las expresiones proferidas de un legislador o



legisladora a otra, dentro de sus funciones parlamentarias, aun cuando pudieran constituir violencia política de género, deben de ser resueltas por el propio órgano legislativo, a través de la instancia competente.

- (31) Con base en lo anterior, es que se comparte el criterio de la UTCE en el sentido de que, en el presente asunto, al haberse desplegado las conductas denunciadas, dentro de una sesión parlamentaria, no se actualiza la competencia del INE para conocer de los hechos y fue correcto que se haya determinado la remisión del escrito de queja a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que procediera conforme a derecho, al ser la encargada de la disciplina dentro del recinto legislativo.
- (32) Tampoco le asiste la razón cuando señala, que no es aplicable el principio de inmunidad parlamentaria, porque contrario a lo sostenido por la recurrente, en el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados y las personas involucradas en ellos implica que se actualice la garantía de inmunidad parlamentaria reconocida en el artículo 61 de la Constitución general.
- (33) En efecto, el artículo 61 constitucional establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
- (34) Es este sentido, la inviolabilidad parlamentaria consiste en el derecho de las personas legisladoras de emitir opiniones con libertad en el ejercicio de su cargo. Es decir, no toda persona goza de ese derecho, sino únicamente aquellas que detentan un cargo de legisladoras o legisladores, mientras detentan el cargo y respecto de las opiniones que emitan precisamente al ejercer el mismo.
- (35) De esta manera la inviolabilidad parlamentaria se limita a proteger aquellas manifestaciones realizadas por parlamentarias y parlamentarios en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo, como podrían ser sus intervenciones en el pleno del órgano legislativo.

SUP-REP-259/2022

- (36) Esto es, la inviolabilidad parlamentaria protege la libre opinión de las y los legisladores en el desempeño de su cargo y evita que se les persiga por responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral derivada de sus expresiones, con la finalidad de evitar inhibiciones en la función legislativa que ponga en riesgo su independencia.
- (37) Ahora bien, en ningún caso puede estimarse que la inviolabilidad parlamentaria es una prerrogativa absoluta que derive en irresponsabilidad ilimitada en el ejercicio de las funciones parlamentarias.
- (38) Por el contrario, su alcance debe definirse en la medida en la que sea estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad para la cual fue prevista y debe ser necesaria y tener una base objetiva y razonable.
- (39) En este sentido, la inmunidad parlamentaria debe entenderse como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances limitados.
- (40) Es decir, un legislador o legisladora no están absolutamente protegidos en su función parlamentaria de ser sujetos a algún tipo o mecanismo de control, sino únicamente de aquellos que provengan de agentes externos al propio órgano legislativo.
- (41) Así, de entre los límites en el actuar de las personas legisladoras se encuentran los procedimientos disciplinarios propios de los órganos legislativos.
- (42) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de una diputada o diputado por la manifestación de opiniones, se debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la Constitución general, ponderando si el sujeto ocupa una diputación o una senaduría y si las opiniones que se le



reprochan fueron manifestadas en el desempeño de su cargo.⁶ De esta manera, es necesario considerar los siguientes elementos:

- Si la expresión se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.
 - La calidad de la persona emisora y de la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica.
 - Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.
- (43) Esto significa que sí son necesarios y legítimos ciertos tipos de controles respecto a las manifestaciones que las y los representantes populares adoptan dentro del órgano legislativo.
- (44) Se ha reconocido que en la inmunidad parlamentaria no están comprendidas las reglas sobre medidas de disciplina interna del parlamento. Se trata de procedimientos conforme a los cuales los integrantes del órgano legislativo son acreedores a consecuencias jurídicas por sus manifestaciones o comportamiento. En el caso concreto, en los artículos 105 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, cómo ámbito de disciplina parlamentaria la facultad de las presidencias de las cámaras de llamar al orden y reconvenir a las y los legisladores.
- (45) En conclusión, esta Sala Superior considera que en casos en los que se alega que ciertas manifestaciones realizadas en el marco del debate parlamentario por quien ocupa una curul constituyen violaciones a la

⁶ Tesis P. IV/2011 de rubro: **INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA, LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.** Revista del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7.

disciplina que debe imperar en los órganos legislativos, son situaciones que deben ser resueltas por el propio órgano legislativo.

7.2.3. Fue correcta la determinación de remitir a la Presidencia de la Cámara de Diputados la denuncia

- (46) Por otra parte, no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que le causa agravio que la autoridad responsable haya ordenado el cierre del cuaderno de antecedentes y la remisión de la denuncia a la Presidencia de la Cámara de las Diputaciones del Congreso de la Unión, como se explica a continuación.
- (47) La autoridad responsable determinó acertadamente, que al no advertir infracciones que actualizaran violencia política en contra de las mujeres en razón de género relacionadas con el ejercicio de derechos político-electorales, no se actualizaba su competencia para conocer de la denuncia, por tanto, ordenó la remisión del escrito original de la denuncia a la Presidencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- (48) Para llegar a esa conclusión argumentó que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 numeral 2, inciso g), 21 numeral 1 y 23 numeral 1, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 260 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Mesa Directiva de la Cámara es el órgano encargado de determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria.
- (49) Así, el hecho de que la Cámara cuente con un órgano encargado de resolver la materia del asunto ofrece una solución rápida y efectiva a la impartición de justicia.
- (50) Además, se permite que el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados sea quien determine lo procedente. Esto da oportunidad de que ese órgano emita las



determinaciones que estime más efectivas para garantizar los derechos de sus integrantes, así como el orden y respecto dentro del parlamento.

- (51) Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, pues como se advierte del acuerdo impugnado y de los hechos narrados en el escrito recursal, los actos denunciados se desarrollaron **dentro de una sesión de deliberación de la Cámara** de las Diputaciones, situación que por sí misma no actualiza la competencia de la autoridad administrativa electoral, y en consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la denunciante, fue conforme a derecho la determinación de remitir la denuncia al órgano legislativo encargado de la disciplina parlamentaria.
- (52) En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.